



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 902 - 2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 20 MAR 2024

VISTO:

El Informe N° 001-2024-GRA/GR-GG, y los actuados que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 037A-2020-GRA/ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° del mismo marco normativo, referido líneas arriba, dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a la normatividad vigente;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil - SERVIR;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y sus normas legales correspondientes;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – SERVIR, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en ese sentido, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, elevó el Informe N° 001-2024-GRA/GR-GG, en relación al expediente administrativo

disciplinario N° 037A-2020-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR; recomienda la absolución de imputación de los cargos por haberse desvirtuado la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria seguidos contra Nestor Saul Quispe Espillo, Yuri Ayala Bautista, Aristides Gonzalo Veliz Flores y Lisbeth Padilla Perlacios todos estos como miembros del CRREAETE, designados mediante Resolución Ejecutiva Regional, N°040-2020-GRA/GR; por lo cual, se remitió el citado informe a este Órgano Sancionador para que oficialice la absolución respectiva, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N°115-2020-GRA/CR, de fecha 31 de agosto de 2020, se aprueba el Informe de Fiscalización N°008-2020-GRA/CR-CECR-ACR42-20, Fiscalización practicada al Proyecto: Remodelación en Sala de Emergencia, Adquisición de Equipamiento en el EE. SS Hospital Regional de Ayacucho Miguel Ángel Mariscal Llerena Av. Independencia, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento Ayacucho. Del mismo, que se advierte que de la revisión de las IOARR Ayacucho por Emergencia Sanitaria COVID-19, se evidencia presuntamente no se habría regido a los Lineamientos para la identificación y registro de las Inversiones de Optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y Reposición –IOARR y demás directivas, denotándose que irregularmente se registró y aprobó las inversiones, es así que una IOARR debe estar alineada con los objetivos priorizados, metas e indicadores de brechas de infraestructura de acceso a servicios, condición que se cumple si se interviene sobre aquella UP. Así de la evaluación y fiscalización selectiva practicada se aprecia que la Resolución Directoral Regional N°006-2020-GRA/GG-ORE de fecha 11 de abril de 2020, que aprueba el Expediente Técnico en primera instancia por la Comisión Regional de Revisión y Evaluación y Aprobación (CRREAETE), ha sido aprobada presuntamente de manera irregular, sin haberse contado formalmente con la asignación presupuestal; toda vez que, el Sub Gerente de Finanzas, Cpc. Cirilo Chanco Najarro a través del Oficio N° 129-2020-GRA/GG-GRPPAT-SGF, de fecha 17 de abril del 2020, recién remitió la propuesta de la modificación de créditos presupuestarios en el nivel funcional programático y habilitar los recursos para financiar la IOARR por el Estado de Emergencia Nacional – COVID 19, con CUI N° 2485518 - Remodelación de la Sala de Emergencia; adquisición de equipo en el EE.SS. Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena" – Av. Independencia, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, por el monto de S/ 3,742,070.00, con la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios.

Por lo que, se denotan la presunta comisión de falta de carácter disciplinario por parte de los integrantes de la CRREAETE, el cual se encuentra tipificado en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: **literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"**.

Consecuentemente, mediante Resolución Gerencial General Regional N°006-2023-GRA/GR-GG, se dispone notifica el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: Ing. NÉSTOR SAUL QUISPE ESPILLCO, Ing. ARÍSTIDES GONZALO VÉLIZ FLORES, Ing. YURI AYALA BAUTISTA y la Arq. LISBETH PADILLA PERLACIOS, todos estos en su condición de Presidente, 1° Miembro, 2°

Miembro y Secretaria Técnica de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), respectivamente, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS; FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR :

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, DE LA FALTA IMPUTADA Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que, en el presente caso se imputa a los servidores: Ing. NÉSTOR SAUL QUISPE ESPILCO, Ing. ARÍSTIDES GONZALO VÉLIZ FLORES, Ing. YURI AYALA BAUTISTA y la Arq. LISBETH PADILLA PERLACIOS, en su condición de Presidente, 1º Miembro, 2º Miembro y Secretario Técnico de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de expedientes Técnicos y Estudios (en adelante CRREAETE), respectivamente, la comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el literal d) del art.85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, falta por omisión, por la vulneración del literal b) del artículo 26° de la Directiva N° 001-2019-EF/50.01 – Directiva para la Ejecución Presupuestaria y el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, en previsión de sus funciones establecidas en el primer párrafo del numeral 10.1), de la Directiva N° 001-2016-GRA/GGR-OREI¹, "Directiva para la Formulación, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos de proyectos de Inversión Pública", el cual describe específicamente: "...los miembros de la CRREAETE son los encargados de revisar, evaluar, dar la conformidad y aprobar los Expedientes Técnicos en Acta de sesión, de los proyectos a ser ejecutados a nivel de obra por administración directa o contrata...".

Toda vez que, los integrantes de la CRREAETE, mediante Acta de Sesión N° 05-2020-GRA-GG-OREI-CRREAETE, de fecha 11 de abril del 2020 habrían dado la conformidad del Expediente Técnico de las Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (en adelante IOARR)², sin haber revisado y evaluado que el referido expediente técnico cuente con la asignación presupuestal debidamente aprobado mediante acto resolutivo emitido por el Titular de la Entidad, conllevando a que este hecho; mediante Resolución Directoral Regional N° 006-2020-GRA/GG-OREI, de fecha 11 de abril del 2020, se resuelva la aprobación del Expediente Técnico de las IOARR, no obstante; el Sub Gerente de Finanzas, Cpc. Cirilo Chanco Najarro a través del Oficio N° 129-2020-GRA/GG-GRPPAT-SGF, de fecha 17 de abril del 2020, recién remitió la propuesta de la modificación de créditos presupuestarios en el nivel funcional programático y habilitar los recursos para financiar la IOARR por el Estado de Emergencia Nacional – COVID 19, con CUI N° 2485518 - Remodelación de la Sala de Emergencia; adquisición de equipo en el EE.SS. Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena" – Av. Independencia, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, por el monto de S/ 3,742,070.00, con la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios.

¹ Aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0142-2016-GRA/GR, de fecha 15 de febrero del 2016.

² Expediente Técnico ejecutado por la modalidad de Administración Directa.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

PRESUNTA FALTA IMPUTADA	LEY N°30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL
	Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario (...) <i>d) Negligencia en el desempeño de sus funciones.</i>
FUNCIÓN PRECISADA SEGÚN:	Directiva N° 001-2016-GRA/GGR-ORE ³ , “Directiva para la Formulación, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos de proyectos de Inversión Pública”:
	<i>Numeral 10.1) “(...) los miembros de la CRREAETE son los encargados de revisar, evaluar, dar la conformidad y aprobar los Expedientes Técnicos en Acta de sesión, de los proyectos a ser ejecutados a nivel de obra por administración directa o contrata...”.</i>
Conexas con:	- Directiva N° 001-2019-EF/50.01 – Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobado por Resolución Directoral N° 003-2019-EF/50.01, de fecha 11 de enero del 2019, el cual establece: Artículo 26°. Modificaciones presupuestarias en el nivel programático “(...)” <i>b) Habilitación y anulaciones dentro de una Unidad Ejecutora.</i> <i>Las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático, efectuadas en el mes respectivo, se formalizan por Resolución del Titular del Pliego en los plazos señalados detallando la sección, Unidad Ejecutora, Categoría Presupuestal, Producto y/o Proyecto según corresponda, Actividad, Fuente de Financiamiento, Categoría del Gasto y Genérica del Gasto”, (énfasis en nuestro).</i> - Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, de fecha 08 de julio de 1988: Artículo 1° APROBAR las siguientes normas que regulan la Ejecución de las Obras Públicas por Administración Directa: 1. “<i>Las entidades que programen la ejecución de obras bajo esta modalidad (administración directa), deben contar con la asignación presupuestal correspondiente, el personal técnico administrativo y los equipos necesarios</i>” (énfasis en nuestro).

FUNDAMENTACIÓN SOBRE LA INVESTIGACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN PARA LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO

Que, a fs. 102 obra el Informe de Fiscalización N°008-2020-GRA/CR-CECR-ACR42-20, Fiscalización practicada al Proyecto: Remodelación en Sala de Emergencia, Adquisición de Equipamiento en el EE. SS Hospital Regional de Ayacucho Miguel Ángel Mariscal Llerena Av. Independencia, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento Ayacucho. Del mismo, que se advierte que de la revisión de las IOARR Ayacucho por Emergencia Sanitaria COVID-19, se evidencia presuntamente no se habría regido a los Lineamientos para la identificación y registro de las Inversiones de Optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y Reposición –IOARR y demás directivas, denotándose que irregularmente se registró y aprobó las inversiones, es así que una IOARR debe estar alineada con los objetivos priorizados, metas e indicadores de brechas de infraestructura de acceso a servicios, condición que se cumple si se interviene sobre aquella UP. Así de la evaluación y

³ Aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0142-2016-GRA/GR, de fecha 15 de febrero del 2016.



fiscalización selectiva practicada se aprecia que la Resolución Directoral Regional N°006-2020-GRA/GG-ORE de fecha 11 de abril de 2020, que aprueba el Expediente Técnico en primera instancia por la Comisión Regional de Revisión y Evaluación y Aprobación (CRREAETE), ha sido aprobada presuntamente de manera irregular, sin haberse contado formalmente con la asignación presupuestal; toda vez que, el Sub Gerente de Finanzas, Cpc. Cirilo Chanco Najarro a través del Oficio N° 129-2020-GRA/GG-GRPPAT-SGF, de fecha 17 de abril del 2020, recién remitió la propuesta de la modificación de créditos presupuestarios en el nivel funcional programático y habilitar los recursos para financiar la IOARR por el Estado de Emergencia Nacional – COVID 19, con CUI N° 2485518 - Remodelación de la Sala de Emergencia; adquisición de equipo en el EE.SS. Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena" – Av. Independencia, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, por el monto de S/ 3,742,070.00, con la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios.

Que, a folios 01/02 obra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 006-2020-GRA/GG-OREI, de fecha 11 de abril del 2020, mediante el cual a mérito del Acta de Sesión N° 005-2020-GRA-GG-OREI-CRREAETE, de fecha 11 de abril del 2020, se resolvió aprobar el Expediente Técnico de las IOARR, con un aparente presupuesto de S/ 3,742,070.00. y en mérito del Acta de Sesión N° 005-2020-GRA-GG-OREI-CRREAETE, de fecha 11 de abril del 2020, se resolvió aprobar el Expediente Técnico de las IOARR, advirtiendo además que los integrantes de la CRREAETE, no revisaron y evaluaron conforme a sus funciones que, el citado expediente contara con la formalización de las modificaciones presupuestarias a nivel funciona programático.

Que, a folios 04/07 obra el INFORME N° 18-2020-GRA/GG-GRPPAT-SGF-PMC, de fecha 17 de abril del 2020, mediante el cual el Asistente Administrativo, informó a la Sub Gerencia de Finanzas del Gobierno Regional de Ayacucho respecto a la propuesta de modificación presupuestal en el nivel programático de la UE 000770 Región Ayacucho – Sede Central, cuya finalidad fue la habilitación de créditos presupuestarios para la ejecución de la IOARR por el estado de Emergencia Nacional – COVID 19; con lo que inicialmente se evidenció que dieron la conformidad del expediente técnico de las IOARR sin contar con las modificaciones presupuestarias debidamente aprobadas por el Titular de la Entidad, demostrándose con ello, que no se contaba con asignación presupuestal para financiar la IOARR por el Estado de Emergencia Nacional – COVID 19, con CUI N° 2485518 - Remodelación de la Sala de Emergencia; adquisición de equipo en el EE.SS. Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena" – Av. Independencia, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho.

Que, a folios 125 obra la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 040-2020-GRA/GR, de fecha 04 de febrero del 2020, mediante el cual se resolvió conformar la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), para el ejercicio presupuestal 2020, integrado por los siguientes servidores:

"(...)"

MIEMBROS TITULARES:

Ing. NÉSTOR SAUL QUISPE ESPILLO *Presidente.*

Ing. ARÍSTIDES GONZALO VÉLIZ FLORES *1° Miembro.*

Ing. YURI AYALA BAUTISTA *2° Miembro.*

Arq. LISBETH PADILLA PERLACIOS *Secretaría Técnica.*

"(...)"

En ese sentido, cabe acotar que, la responsabilidad administrativa disciplinaria dentro del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador es atribuible en conformidad con lo establecido por el art. 91 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del



Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que establece:

"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones (...)." (el resaltado y cursiva es nuestro)

Que, el numeral 8 del art. 248. Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa del Texto Único de la Ley N°27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, estipula lo siguiente sobre el Principio de Causalidad:

"8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Consecuentemente, se imputó la presunta falta de carácter disciplinario a los servidores: Ing. NÉSTOR SAUL QUISPE ESPILLCO, Ing. ARÍSTIDES GONZALO VÉLIZ FLORES, Ing. YURI AYALA BAUTISTA y la Arq. LISBETH PADILLA PERLACIOS, en su condición de Presidente, 1° Miembro, 2° Miembro y Secretaria Técnica de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), respectivamente, al haber actuado de manera negligente en el desempeño de sus funciones establecidas en el primer párrafo del numeral 10.1), de la Directiva N° 001-2016-GRA/GGR-OREI, "Directiva para la Formulación, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos de proyectos de Inversión Pública", el cual describe específicamente: "...los miembros de la CRREAETE son los encargados de revisar, evaluar, dar la conformidad y aprobar los Expedientes Técnicos en Acta de sesión, de los proyectos a ser ejecutados a nivel de obra por administración directa o contrata...", toda vez que, los integrantes de la CRREAETE, mediante Acta de Sesión N° 05-2020-GRA-GG-OREI-CRREAETE, de fecha 11 de abril del 2020 aprobaron y dieron la conformidad del Expediente Técnico de las Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (en adelante IOARR).

Por tanto, de los actuados y de los obrantes en el presente expediente y por los fundamentos expuestos, se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: Ing. Néstor Saul Quispe Espillco, Ing. Aristides Gonzalo Véliz Flores, Ing. Yuri Ayala Bautista y la Arq. Lisbeth Padilla Perlacios, en su condición de Presidente, 1° Miembro, 2° Miembro y Secretaria Técnica de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), respectivamente, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el literal d)⁴ del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, falta por omisión de sus funciones previstas por el numeral 10.1 de la Directiva N° 001-2016-GRA/GGR-OREI; consecuentemente, los citados servidores vulneraron el literal b) del artículo 26° de la Directiva N° 001-2019-

⁴ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones".

Funciones establecidas en la Directiva N° 001-2016-GRA/GGR-OREI, "Directiva para la Formulación, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos de proyectos de Inversión Pública": numeral 10.1) "(...) los miembros de la CRREAETE son los encargados de revisar, evaluar, dar la conformidad y aprobar los Expedientes Técnicos en Acta de sesión, de los proyectos a ser ejecutados a nivel de obra por administración directa o contrata..."



EF/50.01 – Directiva para la Ejecución Presupuestaria y el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, mediante la Resolución Gerencial General Regional N°006-2023-GRA/GR-GG.

Que, en ese sentido, los servidores al ser notificados mediante el acto administrativo que dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, cumplieron con presentar su descargo, conforme lo señala en el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, bajo lo siguiente;

Descargo presentado por los servidores incurso

Que, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2023, el señor Nestor Saúl Quispe Espillco, solicita se le exima de responsabilidad administrativa y archive los actuados dándose por concluido el inicio de procedimiento administrativo, descrita en el literal d) la negligencia en el desempeño de las funciones, asimismo, por haber vulnerado el literal d) del art. 85° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil en contravención del literal b) del artículo 26° de la Directiva N°001-2019-EF/50.01- Directiva para la Ejecución Presupuestaria y el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución de Contraloría N°195-88-cg, a mérito de los fundamentos que expresa, por lo que sobre la imputación que se le sigue, el numeral 10.1 de la Directiva N°001-2016-GRA/GGR-OREI, señalada se menciona que si bien los miembros de la CRREAETE son los encargados de revisar, evaluar, dar conformidad y aprobar los expedientes Técnicos en Acta de sesión, de proyectos a ser ejecutados a nivel de obra por administración directa o contrata en ninguna parte de la Directiva mencionada indica que sea requisito que el expediente técnico cuente con la asignación presupuestal debidamente aprobado mediante resolución emitida por el Titular, en tal sentido, el numeral 7 de la Directiva N°001-2016-GRA/GGR-OREI, se especifican cuáles son los requisitos para la formulación del expediente técnico, de igual manera se ha verificado que el mismo cuente con el informe de evaluación y aprobación por un evaluador designado en este caso por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del GRA, siendo que este remite el Oficio N°659-2019-GGR/GRI-SGSL de fecha 11/04/2020, la aprobación del IOARR en referencia, por lo que en todo momento se dio cumplimiento a la Directiva N°001-2016-GRA/GGR-OREI por parte de la CRREAETE, en tal sentido, refiere que lo previsto por el art. 32.4 de la Directiva N°001-2019-EF/63.01 sobre la Elaboración y aprobación del expediente técnico o documento equivalente, que refiere "La aprobación del expediente técnico o documento equivalente se realiza de acuerdo a la normativa de organización interna de la entidad o estatuto de la empresa pública a cargo de la ejecución de la inversión", aprobado por la Resolución Directoral N°003-2019-EF/50.01, pues forma parte de la ejecución física de las inversiones, funciones que son desempeñadas al momento de la programación del inicio de ejecución de las inversiones; por lo que no se ha vulnerado la Directiva N°001-2019-EF/50.01.

En ese sentido, señala que el numeral 1 del art. 1 de la Resolución de Contraloría N°195-88-CG, indica claramente: *Las entidades que programen la ejecución de obras bajo esta modalidad(administración directa) deben contar con la asignación presupuestal correspondiente*, el personal técnico administrativo y los equipos necesarios (énfasis agregado; por lo cual refiere en vista de la normativa que la asignación presupuestal para programar su ejecución, no indicando que este sea un requisito para la aprobación del expediente técnico; asimismo *el numeral 3 del mismo*



artículo indica que es requisito indispensable para la ejecución de estas obras contar con el expediente técnico, conforme al numeral 3 del cuerpo normativo citado.

Por otra parte, refiere que, la Resolución Directoral N°005-2020-EF/63.01 de fecha 23 de marzo de 2020: Establecen disposiciones para la aprobación de inversiones en Estado de Emergencia y aprueban instructivo para el registro de IOARR-Estado de Emergencia Nacional (COVID 19), en su artículo 2, señala que en el marco de una declaratoria de estado de emergencia, ante el peligro inminente y con el fin de reducir los probables daños que pueda generar el inminente impacto de peligro natural y/o socio-natural, se pueden realizar inversiones de ampliación marginal y de rehabilitación; las mismas que se aprueban mediante el Formato N°07-C: Registro IOARR de la Directiva N°001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones antes del inicio de la fase de Ejecución, Dicha aprobación se realiza dentro del plazo que comprende la declaratoria de estado de emergencia o de su prórroga.

No obstante que el art. 4, señala que las inversiones a que se refieren en los artículos precedentes, no se sujetan a las fases de Programación Multianual de Inversiones y de Formulación y Evaluación del Ciclo de Inversión. Así, en lo concerniente a la IOARR en cuestión⁵ es una inversión que fue registrada por la Unidad Formuladora del Gobierno Regional de Ayacucho el 30/03/2020 y aprobada a nivel de estudio de pre inversión el 06/04/2020, en el marco de la declaratoria del estado de emergencia nacional por Covid-19, por lo que está amparada en el artículo 4.1 de la Resolución Directoral N°005-2020-EF/63.01; es decir, que no era necesario que la IOARR se encuentre incorporada en el PMI 2020-2020 para la aprobación del expediente técnico, de tal manera que el hecho de que el Gerente de Planeamiento haya solicitado la incorporación con fecha posterior a la aprobación del expediente no significa una vulneración del ciclo de inversiones, pues la IOARR se sujetaba a las fases de Programación Multianual de Inversiones y de Formulación y Evaluación del Ciclo de Inversión. Concluyendo de este modo a que no hubo vulneración de la Directiva N°001-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" ni la Resolución de Contraloría N°195-88-CG, puesto que ambas normas son de aplicación para la ejecución física de las inversiones, mas no así para la formulación y aprobación de los expedientes técnicos, que en ese sentido, los integrantes del CRREAETE no tienen funciones de ejecución presupuestal y que sus funciones se enmarcan a lo indicado por la Directiva N°001-2016-GRA/GGR-OREI, adjuntando en ese tenor la normativa en la que fundamenta su descargo. Se colige que el descargo presentado por los demás servidores incurso: Yuri Ayala Bautista, Lisbeth Padilla Perlacios y Aristides Gonzalo Véliz Flores, es el mismo por lo cual la valoración se hará de manera conjunta.

Análisis del Descargo

Que, en el presente proceso se imputa a los servidores Ing. Néstor Saul Quispe Espillco, Ing. Aristides Gonzalo Véliz Flores, Ing. Yuri Ayala Bautista y la Arq. Lisbeth Padilla Perlacios, en su condición de Presidente, 1° Miembro, 2° Miembro y Secretaria Técnica de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), se les imputa la comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por la vulneración del literal b) del artículo 26° de la Directiva N° 001-2019-EF/50.01 – Directiva para la Ejecución Presupuestaria y el numeral 1 del

⁵ IOARR: "Remodelación de Sala de Emergencia ; Adquisición de Equipo; en el(la)EESS Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Angel Mariscal Llerena"-Ayacucho Av. Independencia Distrito de Ayacucho, PQrovincia de Huamanga, Departamento Ayacucho" con CUI N°2485518.



artículo 1° de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, por haber aprobado expediente técnico sin que este cuente con la asignación presupuestal debidamente aprobado para el IOARR, pues mediante Acta de Sesión N°05-2020-GRA-GG-OREI-CREEAETE, de fecha 11 de abril de 2020, y posteriormente el Sub Gerente de Finanzas a través del Oficio N°129-2020-GRA/GG-GRPPAT-SGF, de fecha 17 de abril de 2020, recién remitió respuesta para habilitar los recursos para financiar la IOARR por el Estado de Emergencia Nacional.

En ese sentido se les imputa el no haber revisado ni evaluado que el referido expediente técnico tenga asignación presupuestal para el IOARR, asimismo, haber transgredido el literal b) del art. 26 de la Directiva N°001-2019-EF/50.01- Directiva para la Ejecución Presupuestaria, no obstante cabe precisar que el literal ii del literal citado refiere que las modificaciones presupuestarias que se efectúen deben permitir asegurar el cumplimiento de la meta de acuerdo a la oportunidad de su ejecución, siendo estas las modificaciones presupuestarias previas a la fase de ejecución.

De otro lado, cabe precisar que, la aprobación del IOARR en referencia es una intervención puntual necesaria para la ejecución del proyecto más aún si se tiene previsión que el estado de emergencia nacional por el Covid-19, pues la IOARR contribuye al cierre de brechas de infraestructura al impedir que la capacidad disminuya o implementa la capacidad de desarrollo de la Obra, no obstante, se debe tener en cuenta que de existir un proyecto viable y de no haberse iniciado la ejecución física, podría plantearse una IOARR. En el caso de que el activo a intervenir con la IOARR esté considerado también el Proyecto de inversión deberá excluirse de éste último mediante registros en la fase de Ejecución. Así además, en el caso de proyecto de inversión por etapas, se puede aplicar una IOARR de la etapa que está en funcionamiento, siempre que los activos conformados por el proyecto cuenten con la conformidad de entrega física a la entidad responsable de su operación y mantenimiento.

En adición, como bien se remite el art. 4 del art. de la Directiva N°001-2019-EF/63.01, señala que las inversiones a que se refieren en los artículos precedentes, esto es respecto a la IOARR por el estado de emergencia nacional a raíz del Covid-19, no se sujetan a las fases de Programación Multianual de Inversiones y de Formulación y Evaluación del Ciclo de Inversión. Así, en lo concerniente a la IOARR en cuestión es una inversión que fue registrada por la Unidad Formuladora del Gobierno Regional de Ayacucho el 30/03/2020 y aprobada a nivel de estudio de pre inversión el 06/04/2020, en el marco de la declaratoria del estado de emergencia nacional por Covid-19, por lo que, que no era necesario que la IOARR se encuentre incorporada en el PMI 2020-2020 para la aprobación del expediente técnico, mas sí era exigible previamente a la ejecución del Proyecto, de tal manera que se prevea el cierre de brecha que pudieran afectar los objetivos y metas de este, de tal manera que el hecho de que el Gerente de Planeamiento haya solicitado la incorporación con fecha posterior a la aprobación del expediente no significa una vulneración del ciclo de inversiones, pues la IOARR se sujetaba a las fases de Programación Multianual de Inversiones y de Formulación y Evaluación del Ciclo de Inversión, tal y como se evalúa además de lo argumentado por el servidor, por cuanto se ajusta a la normativa revisada.

Que, bajo ese tenor, además, se tiene los requisitos para la aprobación del expediente técnico descritas en el numeral 7 de la Directiva N°001-2016-GRA/GGR-OREI, entre los cuales se evidencia que efectivamente no está previsto como requisito el IOARR, asimismo en cuanto al inciso 26 de la Directiva N°001-2019-EF/50.01, que se imputa va relacionada en cuanto a la programación presupuestal

para la ejecución del proyecto más no se condice relación con la fase propia de elaboración del expediente técnico, por lo que la programación presupuestaria y observancia de la normativa se da cuenta que efectivamente la falta imputada con respecto a las normas presuntamente transgredidas, quedan desvirtuadas al estar relacionadas con la programación presupuestaria para la fase de ejecución y no con la aprobación del expediente técnico y los requisitos verificables a esta aprobación de expediente técnico, en otras palabras, la imputación realizada se desvirtúa por no guardar relación con la etapa de aprobación del expediente técnico, los requisitos observables por los miembros del CRREAETE y las funciones de éste en cuanto al IOARR, puesto que la norma faculta a la Entidad la incorporación posterior de este en conformidad al art. 2 y art. 4 de la Resolución Directoral N°005-2020-EF/63.01 de la habilitación presupuestal de la IOARR por el estado de emergencia como consecuencia del Covid-19 para la ejecución de la Obra. Por lo que del presente procedimiento administrativo disciplinario y conforme los argumentos esgrimidos, se desvirtúa la falta imputada.

Por lo que, efectivamente la falta imputada con respecto a las normas presuntamente transgredidas, quedan desvirtuadas al estar relacionadas con la programación presupuestaria para la fase de ejecución y no con la aprobación del expediente técnico y los requisitos verificables a esta aprobación de expediente técnico.

Así pues, se debe precisar que el numeral 4 que prevé el Principio de Tipicidad del art. 248° Principios de la Potestad Sancionadora del TUO de la Ley N°27444, precisa lo siguiente: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC(Fundamento Jurídico N°5), señala lo siguiente: "(...)El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."

Por lo que estando los hechos dentro de los parámetros legales que la misma norma establece en cuanto a que la ejecución de obras bajo esta modalidad (administración directa), deben contar con la asignación presupuestal correspondiente y al momento de la ejecución se dispuso el presupuesto conforme se evidencia del Oficio N° 129-2020-GRA/GG-GRPPAT-SGF, de fecha 17 de abril del 2020; se tiene que se habría actuado conforme la Directiva N° 001-2016-GRA/GGR-OREI señala, quedando desvirtuada en todos sus extremos la imputación de la falta administrativa disciplinaria.

Que, por consiguiente, este ORGANO SANCIONADOR habiendo evaluado los actuados, considera absolver de los cargos a los procesados incurso en contra de los servidores: Ing. Néstor Saúl Quispe Espillo, Ing. Aristides Gonzalo Véliz Flores, Ing. Yuri Ayala Bautista y la Arq. Lisbeth Padilla Perlaciós, en su condición de Presidente, 1° Miembro, 2° Miembro y Secretaria Técnica de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), respectivamente, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; conforme a los fundamentos esgrimidos.



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se dispone **ABSOLVER** la imputación seguida en contra de los servidores: Ing. Néstor Saúl Quispe Espillo, Ing. Arístides Gonzalo Véliz Flores, Ing. Yuri Ayala Bautista y la Arq. Lisbeth Padilla Perlacios, en su condición de Presidente, 1° Miembro, 2° Miembro y Secretaria Técnica de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de expedientes Técnicos y Estudios (CRREAETE), por los hechos seguidos Expediente Administrativo Disciplinario N° 037A-2020-GRA/ST, conforme a los fundamentos expuestos en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** el **ARCHIVO** del Expediente Administrativo Disciplinario N° 037A-2020-GRA/ST. Conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- **OFICIALIZAR** lo dispuesto al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor referido en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, disposiciones de la Ley N° 30057, su Reglamento y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- **DISPONER** a **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica**, y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
DIRECTOR